



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## ***Síntesis:***

El 9 de agosto de 2007 se tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que durante la noche del 7 de agosto del mismo año, en Monclova, Coahuila, los reporteros Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, ambos del periódico Zócalo; Jesús Arnoldo González Meza, del diario La Voz, y José Alberto Rodríguez Reyes, de Núcleo Radio Televisión Canal 4, habían sido detenidos por personal de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando cubrían un operativo de fuerzas federales; que fueron retenidos indebidamente y se les mantuvo incomunicados hasta las 15:00 horas del día siguiente.

La Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2007/3233/5/Q, acreditando que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión de los reporteros agraviados, por actos consistentes en una detención arbitraria, retención indebida y trato cruel e inhumano, después de pretender cubrir una nota relativa a las actividades realizadas por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Monclova, Coahuila.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvieron a los agraviados sin mediar una orden que justificara tal acción y los retuvieron ilegalmente, ya que no fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto en virtud de que la detención se efectuó aproximadamente a las 22:30 horas del 7 de agosto de 2007 y fueron puestos a disposición del Representante Social de la Federación hasta las 15:00 horas del 8 de agosto siguiente, y durante el tiempo en que estuvieron a disposición del personal del Ejército Mexicano fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se observó la tolerancia de la conducta de los citados elementos aprehensores, por parte de diversos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, como el médico que certificó el estado físico de los agraviados, al asentar en el documento oficial que expidió que no se les encontraron lesiones, situación que este Organismo Nacional observa irregular y contradictoria con la certificación de que dio fe el perito médico de la Procuraduría General de la República; al igual que el

comandante de la XI Región Militar con sede Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los elementos aprehensores, quien privilegió el argumento que esgrimieron los militares para detener a los reporteros. Asimismo, se observó tolerancia por parte de la autoridad, toda vez que la determinación de la averiguación previa A6ZM/20/2007, no obstante las evidencias puestas al alcance del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, por parte de la Representación Social de la Federación, para acreditar la conducta irregular de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que efectuaron la aprehensión de los agraviados, fue archivada sin un análisis pleno, por tanto tales conductas deben ser investigada por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas tanto de los servidores públicos involucrados como de quien los avaló ante esta Institución. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, así como a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o., primer párrafo; 7o., primer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y cuarto; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 10.1 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 5o., 9o., 19 y 19.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2., 7.5, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; I, IV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En otro orden de ideas, se hace hincapié en el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional su negativa para que personal de esta Institución practicara una entrevista al personal de esa dependencia involucrado en los hechos, con el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no prevé esta facultad para los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 67, párrafo primero, y 69, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 112, primer párrafo, de su Reglamento Interno, con lo que se violentó lo dispuesto en los numerales 7, y 8, fracciones I, XIX y XXIV, de

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En consecuencia, este Organismo Autónomo, el 11 de agosto de 2009, emitió la Recomendación 52/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados; que se instruya al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se valore la procedencia de extraer del archivo y se resuelva conforme a Derecho la averiguación previa A6ZM/20/2007; que se inicie por conducto de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que se capacite a los elementos de esa dependencia, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, para combatir la práctica por parte de los elementos del Ejército de acciones como las descritas, a efecto de garantizar su no repetición.

**RECOMENDACIÓN No. 52 /2009  
SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES MANUEL  
ACOSTA VILLARREAL, SINHUÉ SAMANIEGO  
OSORIO, JESÚS ARNOLDO GONZÁLEZ MEZA Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REYES**

**México, D. F., a. 11 de agosto de 2009.**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3233/5/Q, relacionados con el caso de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 9 de agosto de 2007, se tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que durante la noche del 7 de agosto del mismo año, en Monclova, Coahuila, cuatro reporteros de esa localidad, de nombres Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, ambos del periódico *Zócalo*, Jesús Arnoldo González Meza, del diario *La Voz*, y José Alberto Rodríguez Reyes, de *Núcleo Radio Televisión Canal 4*, habían sido detenidos por personal de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando cubrían un *operativo de fuerzas federales*; que fueron retenidos indebidamente y se les mantuvo incomunicados hasta las 15:00 horas del día siguiente.

**B.** El 9 de agosto de 2007, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el director editorial del periódico *Zócalo*, quien formuló queja por los hechos señalados y solicitó la intervención de esta institución.

**C.** En esa fecha, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Monclova, Coahuila para entrevistarse con el quejoso; de igual forma, se consultó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, quien señaló que los agraviados habían sido detenidos únicamente por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, puestos a su disposición esposados y con los ojos vendados, acompañando diversos objetos que les fueron encontrados a éstos, además de los certificados médicos de integridad física que les fueron efectuados en las instalaciones castrenses, siendo acusados de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Posteriormente, el mismo día, personal de este organismo nacional se reunió con los detenidos, de quienes recabó su testimonio. Al respecto, los reporteros fueron coincidentes en señalar que el 7 de agosto de 2007, aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, cuando cubrían, cada uno de ellos, de forma independiente, una nota relativa a un accidente automovilístico, escucharon por radio que elementos de la zona militar realizaban un operativo, por lo que decidieron dirigirse hacia el cuartel a cubrir tal evento, cada quien en el auto asignado por su medio de comunicación; que al llegar a dicho lugar encontraron que el convoy del Ejército estaba ingresando, por lo que decidieron retirarse de ahí; que en las inmediaciones de la calle Leona Vicario, colonia Las Flores, cerca de las instalaciones castrenses, fueron interceptados por unos militares, quienes los obligaron a descender de los vehículos, los amagaron e interrogaron, a lo que respondieron que eran reporteros, pero como no portaban credencial, los subieron a una camioneta, colocándolos boca abajo, sin tomar en consideración el hecho de que los automóviles y algunas de sus ropas tenían los logotipos de las empresas periodísticas en que trabajaban; que les cubrieron los ojos con sus ropas, los golpearon y les estuvieron dando vueltas en la camioneta durante varias horas; que, posteriormente, los bajaron con los ojos cubiertos y les dijeron que

todo estaba bien y que ya los iban a soltar, pero nuevamente los subieron a la camioneta, también recostados boca abajo y los taparon con una cobija dándoles más vueltas; que pasaron varias horas y aproximadamente a las 05:00 horas del 8 de agosto siguiente, los bajaron nuevamente, sin tener la certeza de en que lugar, les vendaron los ojos y de manera intimidatoria los cuestionaron respecto de la propiedad de un arma y cartuchos; que les atribuían ser miembros de “*Los Halcones*”, del grupo identificados como los “*Zetas*”; amenazándolos de que por ese motivo los enviarían a la ciudad de México, que finalmente, como a las dos de la tarde del mismo día fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, aún vendados y esposados, con los cargos de portación de arma de fuego y posesión de droga.

**D.** Con motivo de los sucesos en cita se inició el expediente de queja 2007/3233/5/Q y se solicitó la información correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Coahuila, con sede en Monclova, que fue proporcionada en su oportunidad.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Copia de diversas notas periodísticas publicadas el 9 de agosto de 2007, en los periódicos *La Jornada*, *Crónica de Hoy*, *El Universal*, *El Diario de Coahuila*, *El Heraldo de Saltillo*, *Zócalo*, *La Voz* y *La Prensa*.
- 2.** Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2007, en que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, la llamada telefónica con el director editorial del periódico *Zócalo*, en la que presenta queja por los hechos señalados.
- 3.** Actas circunstanciadas de 9 y 10 de agosto de 2007, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional certifica que en la ciudad de Monclova, Coahuila, recabó los testimonios de los reporteros agraviados, de sus abogados, del agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, de los familiares de los reporteros del diario *el Zócalo*, así como de los directores general y editorial del diario *La Voz*, y el director general del *Núcleo Radio Televisión Canal 4*.
- 4.** Oficio DH-21915/1193, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el cual se da respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, documento al que se anexa copia del similar 17297, de 18 del mismo mes y año, signado por el comandante de la XI Región Militar, en Torreón,

Coahuila y de los certificados de integridad física emitidos por personal médico militar a los periodistas agraviados.

**5.** Oficio 3768/07/DGPCDHAQI, aportado a este organismo nacional el 23 de agosto de 2007, suscrito por el director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, con el cual se da respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y al que se anexa el informe del 16 de agosto de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Monclova, Coahuila, responsable de la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07.

**6.** Copia de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, de la que destaca lo siguiente:

Diligencias efectuadas por el representante social de la Federación el 8 de agosto de 2007:

**a)** Acuerdo de inicio de la averiguación previa en cita con motivo de la puesta a disposición a las 14:00 horas, de los periodistas detenidos.

**b)** Auto de recepción del oficio sin número, con el cual el subteniente de infantería de la XI Región Militar, asignado entonces a la guarnición militar de Monclova, Coahuila, procedió a la presentación de los agraviados en las instalaciones de la representación social de la Federación, al que se anexó los certificados de integridad física emitidos por personal médico militar, así como diversos objetos que les fueron encontrados a éstos.

**c)** Fe ministerial de los siguientes objetos: una arma tipo escuadra, calibre 38 súper; cartuchos calibres 12, 22 y 38 súper auto; cuatro cargadores; tres radios, unas esposas y cuatro sobres conteniendo, al parecer, marihuana junto con un frasco conteniendo, posiblemente, marihuana en alcohol y una cámara fotográfica, mismos que aparentemente fueron asegurados a los agraviados por los elementos aprehensores.

**d)** Acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación decreta la retención de los detenidos.

**e)** Dictámenes médico, toxicológicos y de integridad física, practicados a los agraviados por el perito médico adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en Monclova, Coahuila.

**f)** Fe ministerial levantada en el lugar de los hechos, carretera conocida como libramiento Carlos Salinas de Gortari, kilómetro 4.5, con la asistencia del cabo de

infantería, asignado entonces a la guarnición militar de Monclova, Coahuila, a fin de asegurar el vehículo en que aparentemente fueron detenidos los agraviados, sin que fuera ubicado el citado automotor en tal sitio.

Diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación el 9 de agosto de 2007:

**a)** Declaraciones ministeriales de los agraviados Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes.

**b)** Fe ministerial realizada, a petición del defensor particular de los agraviados, en la calle de Leona Vicario, casi esquina con Chapultepec, colonia Las Flores, en la cual se hace constar que en ese lugar se tuvieron a la vista los vehículos Nissan, tipo Tsuru, cuatro puertas, número económico 08, placas EZT-64-32, del estado de Coahuila, con la leyenda "Zócalo, Información para todos"; Chevrolet, tipo Chevy, dos puertas, número económico 25, placas EZZ-96-52, del estado de Coahuila, con la leyenda "La Voz Diario de la verdad"; y el Chevrolet, tipo Chevy, dos puertas, con engomado de placas RYH-43-93, del estado de Nuevo León.

Diligencias practicadas el 10 de agosto de 2007:

**a)** Oficio 1643/2007, a través del cual se rinde dictamen pericial relativo a identificación de cámara y contenido, rendido por el perito en criminología y técnico en criminalística, adscrito a la Procuraduría General de la República, con sede en Monclova, Coahuila.

**b)** Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual el citado perito en criminología y técnico en criminalística ratifica y amplía su dictamen a preguntas específicas efectuadas por el representante social.

**7.** Oficio DH-22116/1394, de 19 de septiembre de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Secretaría de la Defensa Nacional, en que se informa respecto de la negativa a la petición formulada por esta Comisión Nacional para que se proporcionen las facilidades a fin de entrevistar al personal militar que intervino en la detención de los reporteros agraviados.

**8.** Oficio 1046, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2007, a través del cual el secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Coahuila remite el auto de término constitucional emitido el 15 de septiembre de 2007, en la causa penal 34/2007, que se inició en contra de los agraviados y en la cual se determinó su libertad por no haberse justificado los elementos de los ilícitos que les fueron imputados ni la probable responsabilidad en su comisión.

**9.** Oficio DH-30764/1827 de 1° de noviembre de 2007, con el que la Secretaría de la Defensa Nacional reitera su negativa a esta Comisión Nacional para entrevistar a los elementos militares involucrados en el caso.

**10.** Oficio 1262/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Monclova, Coahuila, quien informa el inicio de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-056/D/07, en contra de los citados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual, por razón de competencia, fue turnada al procurador general de Justicia Militar, para su prosecución.

**11.** Acta circunstanciada de 4 de junio de 2008, en que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, la llamada telefónica que se realizó con el señor Manuel Acosta Villarreal, en la que manifiesta que el auto de libertad dictado en su favor y de sus compañeros por el juez cuarto de distrito en el estado de Coahuila, lo confirmó el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito en esa entidad federativa, con sede en Torreón; agregando, que considera ha quedado firme tal determinación por no haber interpuesto el agente del Ministerio Público de la Federación recurso para combatirlo.

**12.** Oficio 4414/08 DGPCDHAQI, recepcionado en este organismo nacional el 16 de julio de 2008, que contiene el informe mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Monclova, Coahuila, amplía la información solicitada por esta Comisión Nacional.

**13.** Oficios DH-I-5315 y DH5972 recibidos en esta Comisión Nacional el 20 de agosto y 10 de septiembre de 2008, respectivamente, que contienen los informes mediante los cuales el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, amplía la información solicitada por esta Comisión Nacional.

**14.** Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2008, en que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, los datos obtenidos de la consulta efectuada en las instalaciones de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público Militar en la averiguación previa A6ZM/20/2007, consistentes en la determinación de archivo planteada en la citada indagatoria, de 14 de abril de 2008 y el oficio AA-15220-XI, de 25 de junio de 2008, con el que se autoriza el archivo propuesto.

**15.** Oficio 265 recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2009, mediante el cual el secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Coahuila, con sede en Monclova, remite copia certificada de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en Torreón, Coahuila, en el toca penal 339/2007, con la cual se confirma el auto de libertad dictado en favor de los periodistas



agraviados, por el juez cuarto de distrito en ese estado, quedando firme por no haberse interpuesto recurso para combatirlo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de agosto de 2007, a las 14:00 horas, el subteniente de infantería y dos elementos más de la Secretaría de la Defensa Nacional, asignados entonces a la guarnición militar de Monclova, Coahuila, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación con sede en esa localidad, a los señores Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, reporteros del periódico *Zócalo*; Jesús Arnoldo González Meza, reportero del diario *La Voz*, y José Alberto Rodríguez Reyes, reportero de *Núcleo Radio Televisión Canal 4*, por su probable comisión de los delitos contra la salud, y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, incoándose, por tales hechos, la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07.

La indagatoria en cuestión fue consignada por el representante social de la Federación el 29 de agosto de 2007, ante el juez cuarto de distrito en el estado de Coahuila, con sede en Monclova, únicamente por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como, por el de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, autoridad jurisdiccional que el 15 de septiembre de 2007 dictó auto de libertad a los agraviados en la causa penal 34/2007 por no haberse justificado los elementos de los ilícitos que les fueron imputados ni la probable responsabilidad en su comisión. Tal determinación fue apelada por el agente del Ministerio Público de la Federación, la que resolvió el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en Torreón, Coahuila, en el toca penal 339/2007, el 16 de octubre de 2007, en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

Dentro de los puntos resolutivos del pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, el 28 de septiembre de 2007 se ordenó iniciar, con el triplicado de la misma, el acta circunstanciada AC/PGR/COAH/MONC-I-099/D/07, para la investigación de la probable comisión de delitos cometidos en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes.

El 18 de octubre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas, con sede en Monclova, Coahuila, dio la calidad de averiguación previa al acta circunstanciada de referencia e inició la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-056/D/07, en contra de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron la detención de los agraviados y de quien resulte responsable por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, la cual, por razón de competencia, fue turnada al Procurador General de Justicia Militar el 12 de noviembre de 2007 para su prosecución.

La Procuraduría General de Justicia Militar, con tal motivo, inició el 16 de noviembre de 2007 la averiguación previa A6ZM/20/2007 y el 25 de junio de 2008, mediante oficio AA-15220 de esa fecha, autorizó el archivo de la citada indagatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3233/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en la detención retención y trato cruel de los reporteros agraviados Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, vulneraron en su perjuicio los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión.

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Ante personal de esta Comisión Nacional, los reporteros agraviados fueron coincidentes en señalar que el 7 de agosto de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando cubrían de forma independiente una nota relativa a un accidente automovilístico, escucharon por radio que elementos del Ejército realizaban un operativo, por lo que decidieron dirigirse hacia las instalaciones castrenses a cubrir tal evento a bordo de las unidades que sus respectivas empresas les proporcionaron; que en las inmediaciones de la calle Leona Vicario, colonia Las Flores, cerca del cuartel militar, cuando ya se retiraban de ahí, fueron interceptados por unos soldados, quienes los obligaron a descender de los vehículos en que viajaban; los amagaron e interrogaron, a lo que respondieron que eran reporteros, pero como no portaban credencial, los subieron a una camioneta, colocándolos boca abajo, sin tomar en consideración el hecho de que los automóviles y algunas de sus ropas tenían los logotipos del medio para el que laboraban; que les cubrieron los ojos con sus ropas, los golpearon y les estuvieron dando vueltas en la camioneta durante varias horas; que aproximadamente a las 05:00 horas del 8 de agosto siguiente, los bajaron nuevamente, sin tener la certeza de en que lugar, les vendaron los ojos y de manera intimidatoria los cuestionaron respecto de la propiedad de un arma y cartuchos; que además les atribuían ser miembros de “*Los Halcones*”, del grupo identificado como los “*Zetas*”; amenazándolos de que por ese motivo los enviarían a la ciudad de México, que finalmente como a las dos de la tarde del mismo día, esto es aproximadamente 16 horas después de haber sido detenidos, fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, aún vendados y esposados, con los cargos de portación de arma de fuego y posesión de droga.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas durante la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, por el subteniente de infantería, asignado entonces a la guarnición militar de Monclova, Coahuila, y dos de los elementos de tropa del Ejército Mexicano que, junto con él, participaron en la detención de los periodistas agraviados, se advierte que los militares en cita coinciden en afirmar que alrededor de las 05:00 horas del 8 de agosto de 2007, durante la realización de un operativo, al ir circulando por el libramiento Carlos Salinas de Gortari, a la altura de las vías del tren, se percataron que a bordo de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, de color rojo, sin placas, unas personas seguían al convoy militar integrado por 17 elementos del Ejército Mexicano, entre los cuales se encontraban ellos, a quienes venían fotografiando y siguiendo en el recorrido del operativo que realizaban, por lo que procedieron a darles alcance y detenerlos, percatándose que se encontraban cuatro hombres dentro del vehículo.

Que al no haber presentado una identificación con la que acreditaran el carácter de periodistas que ostentaron al momento de ser interrogados, procedieron a la revisión del multicitado automotor y encontraron, de acuerdo con su dicho, un arma tipo escuadra, calibre 38 súper, cartuchos calibres 12, 22 y 38 súper auto, cuatro cargadores, tres radios, unas esposas y cuatro sobres, al parecer con marihuana, junto con un frasco que contenía, posiblemente, marihuana en alcohol, así como una cámara fotográfica, todo lo cual fue asegurado.

Destaca del citado parte informativo de puesta a disposición, que la detención y posterior revisión de los agraviados obedeció al hecho de que el referido subteniente, supuso que, por la conducta presuntamente asumida, los reporteros pertenecían al grupo “Los Halcones”, relacionados con la asociación delictiva denominada los “Zetas”, circunstancia que fue ratificada por el propio oficial, a pregunta directa que le formuló el agente del Ministerio Público de la Federación, en su declaración ministerial de 8 de agosto de 2007.

Lo anterior, crea convicción en este organismo autónomo para sustentar que el motivo del acto de molestia en perjuicio de los reporteros, consistió en una detención y revisión injustificada basada en una apreciación personal de los elementos aprehensores y no en virtud de una orden previa emitida por autoridad competente, ni por el hecho de que se actualizara alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley, como la flagrancia, pues como lo refiere el citado subteniente la detención y revisión se efectuaron con base en la suposición de que pertenecían a un grupo delictivo vinculado a la delincuencia organizada que venía fotografiando al convoy militar a su mando, situación que, como se expondrá en el presente documento, no quedó debidamente acreditada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis jurisprudencial: Registro No. 192082. Novena Época. Tomo XI. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2000, página 552, referente a la participación en acciones civiles en favor de la seguridad pública por parte de las fuerzas armadas; que los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ello, en el presente caso, es reprochable que los elementos del Ejército llevaran a cabo una revisión sin soporte alguno, al considerar que los agraviados pertenecían a algún grupo delictivo, máxime que tal valoración no se fundó en instrumento legal alguno.

Además, con esta conducta, los aludidos elementos del Ejército dejaron de observar el deber de respetar los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan o que estén bajo su custodia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8o., fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el principio 8 del Código de Conducta del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que indica que es obligación de los servidores públicos tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de su empleo, cargo o comisión, inclusive con aquellos que transgreden la ley; apartándose también de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de las personas, ya que como autoridades tienen el deber de conducirse con estricto apego a derecho, haciendo cumplir la ley, como se establece en el artículo 1o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que los obliga a proceder de modo legal y justo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tal conducta se agrava al no haber permitido a los detenidos que establecieran comunicación alguna con personas de su confianza, a las cuales informar de su situación, lo que se acredita con lo declarado a personal de esta Comisión Nacional por el director editorial del diario *Zócalo* y por el director general del periódico *La Voz*, quienes fueron coincidentes en señalar que aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas del 7 de agosto de 2007, perdieron toda comunicación con sus subordinados, máxime que se trató de una incomunicación que se mantuvo, según el citado parte informativo, hasta la puesta a disposición de los detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Monclova, Coahuila, lo que se actualizó hasta las 14:00 horas del 8 de agosto de 2007.

Por otra parte, del análisis a las evidencias que integran el expediente de queja, se acredita que lo manifestado el 8 de agosto de 2007, por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no concuerda respecto del día, la hora, la forma y el lugar en que refieren haber efectuado la detención de los agraviados. Esto es así considerando que las declaraciones rendidas por los periodistas, tanto en la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-043/CS/07, como ante personal de esta Comisión Nacional, son coincidentes acerca de las circunstancias de su detención, al afirmar que ésta sucedió el 7 de agosto de 2007, después de las 22:30 horas, posteriormente a que cubrieron un accidente de tránsito esa noche, y que no fotografiaron al aludido convoy militar.

Lo anterior, se fortalece por lo informado por los superiores de los agraviados a personal de este organismo nacional, por cuanto hace a la hora de detención, ya que refieren que dejaron de tener contacto con los reporteros entre las 22:00 y las 23:00 horas del propio 7 de agosto, además de la precisión hecha por el director general del periódico *La Voz* al indicar que, en particular, su colaborador, el señor Jesús Arnoldo González Meza, debía concluir su turno laboral a las 23:00 horas de ese día, lo que fue reiterado por dicho reportero ante el representante social de la Federación.

Lo anterior implica que, de haber sido detenidos en las circunstancias que refieren los militares aprehensores no se hubiese interrumpido la comunicación con sus centros laborales e inclusive el reportero del diario *La Voz* se habría presentado a entregar su turno; más aún, en el dictamen pericial adjunto en el oficio 1643/2007, de 10 de agosto de 2007, relativo a la identificación de cámara y contenido, emitido por el perito en criminología y técnico en criminalística, adscrito a la Procuraduría General de la República con sede en Monclova, Coahuila, se asentó que todas las impresiones fotográficas encontradas en la memoria extraíble de la cámara asegurada a los citados reporteros están fechadas el 7 de agosto de 2007; las últimas se registraron de las 22:25 a las 22:29 horas del citado día, y corresponden a las fotografías tomadas durante el accidente de tránsito que cubrieron esa noche.

Resulta relevante también, para acreditar que los agraviados no fotografiaron al convoy militar, la declaración rendida por el citado perito el 10 de agosto de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, al ratificar su dictamen y contestar, a pregunta expresa del representante social, que: *“...no se encuentra ninguna impresión [fotográfica] en donde aparezcan elementos del Ejército Mexicano realizando labores de vigilancia u operativo alguno...”*.

Situación que se suma al hecho de que los elementos aprehensores hayan referido que los reporteros viajaban en un sólo vehículo, y que éste era de la marca Nissan, tipo Tsuru, color rojo, circunstancia que de las actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/COA/MONC-I-043/CS/07, se advierte que los citados servidores públicos de la

Secretaría de la Defensa Nacional no pusieron a disposición el aludido automotor, además de que al practicar la diligencia de inspección ocular en el lugar en el que éstos señalaron supuestamente sucedieron los hechos y se quedó el vehículo, el representante social de la Federación dio fe de que el automóvil no se encontraba en ese lugar.

Así las cosas, destaca lo declarado, tanto por los propios agraviados como por los directivos editoriales de los periódicos *Zócalo* y *La Voz*, en el sentido de que los agraviados viajaban en automotores distintos, máxime que en la diligencia practicada el 9 de agosto de 2007 por el agente del Ministerio Público de la Federación se hace constar que fueron encontrados los vehículos descritos por los detenidos en el lugar donde éstos señalaron tuvieron verificativo los hechos, ubicación distinta a la referida por los elementos del Ejército Mexicano.

Resulta evidente, además, que los señalados servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional prolongaron sin justificación alguna la detención de los agraviados, puesto que, como se advierte de constancias, del momento en que fueron detenidos, a la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron aproximadamente 16 horas, circunstancia que no tiene fundamento legal que la sustente, aun considerando que la autoridad involucrada haya trasladado a los detenidos a sus instalaciones para la elaboración del parte informativo y los certificados médicos respectivos, pues esta situación no justifica la demora referida para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el cual prevé que la puesta a disposición de los detenidos ante el representante social debe efectuarse de manera inmediata.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia para esta Comisión Nacional, si se considera el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Monclova, Coahuila, con motivo de las inconsistencias e irregularidades que observó en la detención y puesta a disposición ante esa instancia, inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I-056/D/07, en contra de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron la detención de los agraviados y de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, la cual, por razón de competencia, fue turnada al Procuraduría General de Justicia Militar para su prosecución.

En conclusión, la conducta de los militares descrita resulta violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho,

consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, dichos preceptos protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Es evidente, además que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos que nos ocupan y que no han cumplido con su función de garantizar la correcta aplicación de la ley, posiblemente contravinieron lo previsto en los artículos 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen las obligaciones que debieron observar éstos, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, al haber dejado de acatar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que al rendir el informe requerido, la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional, dependiente de la Dirección General de Justicia Militar señala que el comandante de la XI Región Militar con sede Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los elementos aprehensores, mediante oficio 17297, de 18 de agosto de 2007, privilegia el argumento que esgrimieron los militares para detener a los reporteros, sin embargo, este organismo autónomo considera que tal conducta debe ser investigada por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que puede ser constitutiva de responsabilidades administrativas tanto de los servidores públicos involucrados como de quién los avaló ante esta institución.

Similar situación se presenta con la determinación de la Procuraduría General de Justicia Militar, recaída en la averiguación previa A6ZM/20/2007, que se inició el 16 de noviembre de 2007, con motivo de la diversa AP/PGR/COAH/MONC-I-056/D/07, instruida inicialmente por el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Monclova, Coahuila, en contra de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron la detención de los agraviados y de quien resulte responsable, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, la cual, por razón de competencia, fue turnada a esa procuraduría para su prosecución.

Esto es así, toda vez que no obstante las evidencias puestas al alcance del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, por parte de

la representación social de la Federación, para acreditar la conducta irregular de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que efectuaron la aprehensión de los agraviados, la procuraduría militar autorizó, el 25 de junio de 2008, el archivo de la citada indagatoria, argumentando para ello que en virtud del deceso del subteniente de infantería que efectuara la puesta a disposición de los detenidos, opera la extinción de la acción penal, por tanto a los otros dos elementos de tropa del Ejército Mexicano que, junto con él participaron en la detención de los periodistas agraviados, no se les puede reprochar conducta ilícita alguna argumentando como excluyente lo dispuesto en el artículo 119, fracción VI del Código de Justicia Militar, al existir en este caso, obediencia jerárquica, es decir que únicamente acataron órdenes por tratarse del oficial al mando, motivo por el cual no se entró al análisis de los hechos delictivos que se les imputan.

Lo anterior evidencia que diversas áreas de la Secretaría de la Defensa Nacional no han valorado adecuadamente la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en los hechos, ya que no han considerado el cúmulo de elementos para que ésta sea sancionada conforme a derecho, al dejar de tomar en cuenta lo previsto por los artículos 78, 81, fracciones II y XVII, así como 83, fracciones I y II, del Código de Justicia Militar, que de manera genérica establecen que el Ministerio Público Militar, al recibir una denuncia, formará la averiguación previa procedente y recabará con toda oportunidad y eficacia todos los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados e investigará, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, a fin de promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para que cesen éstas.

Omisiones que claramente se observan, pues con el argumento esgrimido por la autoridad castrense para no considerar el análisis de los hechos delictivos atribuidos, se dejó de investigar y de allegarse de los elementos necesarios para esclarecerlos, como ya se mencionó, pues resulta evidente que el cabo y el soldado de Infantería, que junto con el subteniente realizaron la detención, en compañía de los otros integrantes del convoy, también tienen responsabilidad en lo ocurrido, ya que aun respetándose la cadena de mando, la responsabilidad penal es individual y no colectiva, como lo prevén el artículo 110, fracción I del Código de Justicia Militar, que precisa que siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicase la violación de una ley, serán responsables el superior que la hubiese dictado y el inferior que la ejecutase, si la comisión del delito emanara directa y notoriamente de lo dispuesto en la orden, máxime que el principio 1 del Código de Conducta del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos indica que es obligación de los servidores públicos pertenecientes al Ejército conocer, observar y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes, reglamentos y demás normatividad que de ella emane; por ello, no opera la excluyente de obediencia jerárquica invocada, ya que el artículo 119, fracción VI del



ordenamiento legal antes referido señala que ésta no procede cuando la orden sea notoriamente contraria a derecho o que el subalterno conocía tal circunstancia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, tomando en cuenta que en el presente caso no sólo intervinieron los tres elementos mencionados, toda vez que el convoy militar al mando del referido subteniente estaba integrado, al momento que se efectuó la detención, por 17 elementos del Ejército Mexicano, de acuerdo con lo declarado por él mismo ante el agente del Ministerio Público de la Federación al realizar la puesta a disposición de los citados periodistas, personal al que también se debe investigar.

Por otra parte, se advierte que en el caso fueron vulnerados los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Los dictámenes médicos de 8 de agosto de 2007, practicados a los agraviados, tanto por el subteniente médico adscrito como comandante del Pelotón de Sanidad del 69° Batallón de Infantería, con sede en Monclova, Coahuila, como por el perito médico de la Procuraduría General de la República, son contradictorios entre si; ya que el médico militar concluyó que los agraviados no presentaban lesiones traumáticas recientes, en tanto que en las certificaciones realizadas por peritos médicos de la citada Procuraduría sí se encontraron hallazgos de lesión en dos de los reporteros citados, en concreto, en los señores Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, presentando el primero *“...en tórax posterior (2) zonas hipercromicas de 8-10 cm de circunferencia”* y el segundo *“...a nivel de costado derecho en región abdominal un trazo hiperemico en forma lineal de 8 cm aproximadamente...”*.

Asimismo, las declaraciones rendidas por los cuatro agraviados ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 9 de agosto de 2007, y lo referido por todos ellos a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la entrevista que les fue practicada ese mismo día; los resultados obtenidos de las valoraciones médicas realizadas por el perito médico de la Procuraduría General de la República con sede en Monclova, Coahuila; así como la dilación en que incurrió personal adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional en la puesta a disposición de los agraviados ante la Representación Social de la Federación, constituyen evidencias que, administradas entre sí se consideran contundentes para inferir que en el presente caso pudieran actualizarse conductas constitutivas de trato cruel e inhumano, ya que el hecho de vendar los ojos de los agraviados, además de agredirlos verbal y físicamente, infiere que el objetivo era desorientarlos e infundirles temor, tanto por su persona, como por su situación jurídica, lo que constituye un acto de intimidación, que para ser considerado como trato cruel e inhumano no necesariamente debe causar un dolor

físico, como lo prevé el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), en su capítulo IV.

Esto es así, toda vez que en los testimonios rendidos por separado tanto a la representación social de la Federación como al personal de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la agencia del Ministerio de la Federación en Monclova, Coahuila, los agraviados coincidieron en señalar que al momento de ser detenidos en la vía pública, sus captores los abordaron en una camioneta, tipo pick-up, color blanca; que fueron sometidos y subidos a la misma, colocándolos boca abajo y tapándolos con una cobija; que les estuvieron dando vueltas en la camioneta durante varias horas, que los bajaron del vehículo sin tener conocimiento del lugar en donde se encontraban, señalando que les vendaron los ojos y los esposaron, además de golpearlos al subirlos al vehículo a empujones, así como al cuestionarlos de manera intimidatoria con empujones respecto de la propiedad de un arma y cartuchos; que, asimismo, como se señaló en párrafos que anteceden, les atribuían ser miembros de “*Los Halcones*”, del grupo identificados como los “*Zetas*”, amenazándolos de que por ese motivo los enviarían a la ciudad de México.

Asimismo se acreditó que los agraviados fueron vendados de los ojos durante su detención, tanto con la propia declaración de los agraviados, quienes coincidieron en señalar tal circunstancia ante personal de esta Comisión Nacional, así como con lo declarado, al mismo personal de esta institución, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que al recibir la puesta a disposición de los detenidos, efectivamente se encontraban vendados de los ojos y que, consecuentemente, ordenó de inmediato se les retiraran tales vendajes; circunstancia que posteriormente ratificó al rendir el informe respectivo en que señala expresamente las condiciones y forma en que fueron presentados los detenidos ante esa representación social de la Federación.

Conviene, asimismo, citar que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), en su capítulo IV, apartado G, incisos n), o) y p), considera como humillaciones: el abuso verbal, la privación de la normal estimulación sensorial, como son los sonidos, la luz, sentido del tiempo; el hecho de tener a las víctimas en condiciones de aislamiento, restricciones en el sueño, actividades motrices, contactos sociales y con el mundo exterior; así como las amenazas de causarles algún daño o someterlos a prisión.

Al respecto, en la recomendación 50/1995 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de

Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, se ha señalado que el hecho de que se le venden los ojos a un detenido constituye una forma de infligir trato cruel e inhumano. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes, como en el caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar y ocasionarle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer o identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una variante de trato cruel e inhumano aplicado de manera psicológica y físicamente, por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, asimismo, porque representa una privación del sentido de la vista.

Por lo esgrimido con antelación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los reporteros en cita fueron objeto de trato cruel e inhumano, al haber sido vendados de los ojos y ocasionarles lesiones físicas corporales como quedó asentado, contemporáneas al día de su detención el día 7 de agosto de 2007, las cuales en conjunto crean convicción de que tales circunstancias se produjeron mientras los agraviados estuvieron bajo la custodia de los elementos del Ejército, entre las 22:30 horas del 7 de agosto y, hasta las 14:00 horas del día 8 del mismo mes de 2007, apartándose de lo previsto en el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que de manera genérica señala que todo acto que implique trato cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, resulta especialmente importante, que se determine si los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares para tal fin, lo cual resultaría grave, además de que posiblemente los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, cometieron en agravio de los citados comunicadores el delito previsto en el artículo 324 del Código de Justicia Militar, el cual establece que la violencia contra los detenidos se castigará cuando el maltrato sea de palabra, de obra, o bien cuando no cause lesión, pero implique padecimientos crueles.

Para este organismo protector de los derechos humanos, los tratos crueles e inhumanos constituyen una conducta grave, que al amparo de la práctica de servidores públicos de efectuar detenciones al margen de cualquier investigación previa, con el argumento de una actitud sospechosa, a partir de lo cual se incomunica al detenido, deja de manifiesto un atentado a su integridad física y psíquica, en atención a que se genera una situación de sufrimiento psicológico, lo cual le coloca en una situación de particular vulnerabilidad que aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de servidores públicos.

De igual manera, no pasó inadvertida para esta Comisión Nacional la omisión en que incurrió el citado subteniente médico adscrito como comandante del Pelotón de Sanidad del 69° Batallón de Infantería, quien practicó el certificado médico a los agraviados, el 8 de agosto de 2007, dictaminándolos sin lesiones, lo cual resultó impreciso pues como ha quedado asentado dos de ellos sí presentaron lesiones; situación que resulta inaceptable para esta institución, ya que la tolerancia en que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas a los agraviados contribuyen a generar impunidad y socavan los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual no sólo participa pasivamente en el evento, sino también inobservó lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), en la parte relativa al capítulo segundo, titulado Códigos Éticos Pertinentes, que prevé como uno de los principios básicos de los profesionales de la salud, el actuar en el mejor interés del individuo que está siendo examinado o tratado, así como la obligación general con la sociedad de asegurar la justicia y prevenir la violación a derechos humanos, con mayor énfasis a aquellos que trabajan para la policía, el Ejército u otros organismos de seguridad, evitando participar de manera activa o pasiva en tratos crueles e inhumanos o en su tolerancia de cualquier forma que sea, pues constituye una violación grave de la ética en materia de atención médica.

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que el citado médico del Ejército Mexicano que tuvo conocimiento de los detenidos no describiera en los certificados de integridad física iniciales, que suscribió el 8 de agosto de 2007, las lesiones que presentaban al momento en que los revisó, lo que lleva a considerar a esta Comisión Nacional, que éste se apartó de los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Al respecto, conviene señalar que el Estado mexicano, desde todos sus niveles, debe luchar permanentemente para lograr la erradicación de conductas tales como las descritas, adoptando medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como brindar el apoyo necesario y debido a las víctimas, pues el hecho de que en la legislación mexicana existan ordenamientos para prevenir y sancionar este tipo de conducta, no constituye garantía suficiente para cumplir con la obligación de tomar medidas efectivas para prevenirla, investigarla y sancionarla, sino que es indispensable que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de este tipo de actos se lleve a cabo la investigación respectiva, pero, sobre todo, se culmine con la consignación de los responsables ante las autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, se acredita en el caso, que los citados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron el derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los reporteros agraviados, toda vez que éstos fueron detenidos injustificadamente e incomunicados después de pretender cubrir una nota relativa a las actividades realizadas por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Monclova, Coahuila.

Esta actuación irregular cometida en agravio de los citados periodistas es reprochable, pero lo es más si se toma en consideración que los servidores públicos involucrados, en vez de realizar la labor que tienen encomendada, de proceder de modo legal y justo en el cumplimiento de sus obligaciones, realizaron conductas cuya consecuencia provocó inhibir la actividad de los reporteros agraviados, al detenerlos injustificadamente e incomunicarlos, además del maltrato físico que les infligieron, como ha quedado evidenciado, en razón de la labor que realizan de allegarse y difundir información a la ciudadanía, máxime si consideramos la función de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública; hecho que, también, puede ser intimidatorio hacia otros periodistas que pretendan cubrir actos donde participen elementos del Ejército.

En este sentido se establece que las conductas de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneran el derecho de y a la información, al considerar que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que sobre este derecho no se puede ejercer censura previa, tal y como lo disponen los artículos 6o., primer párrafo y 7o. primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene reiterar que dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión, y el derecho de y a la información, que se hacen efectivos a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación. Y para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que le impone la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales, en los que, de igual forma, se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para su ejercicio, como lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19, 19.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y se transgrede el principio 13, de la Declaración de

Principios sobre la Libertad de Expresión, así como los puntos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional involucrados en los hechos de la presente recomendación vulneraron, en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, así como a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o., primer párrafo y 7o. primer párrafo, 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y cuarto, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 10.1 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o. 5o., 9o., 19, 19.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2., 7.5, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; I, IV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2o., 3o. y 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo substancial establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en Derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, exigiéndole a ésta que al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable. Asimismo, que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De igual manera, se considera que las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados se apartaron de lo dispuesto en los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, violentando con su actuar las diversas normas jurídicas que estaban comprometidos a acatar, así como lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados.

En otro orden de ideas, conviene hacer hincapié en el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de los oficios DH-22116/1394 y DH-30764/1827 de 2007, recibidos en esta Comisión Nacional el 24 de septiembre y 1° de noviembre de 2007, respectivamente, comunicó su negativa para que personal de esta Institución practicara

una entrevista al personal de esa dependencia involucrado en los hechos, con el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no prevé esta facultad para los organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Al respecto, cabe destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no investiga ni persigue delitos, sino que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen derechos humanos.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado, así como en lo previsto en los artículos 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracción II; 24, fracción IV, 39, fracciones III y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9, 112, primer párrafo, y 115 de su Reglamento Interno, este organismo nacional conoce e investiga las presuntas violaciones a derechos humanos que le sean denunciadas, para lo cual puede allegarse de toda aquella evidencia que resulte indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la presunta violación, inclusive, realizar las entrevistas personales pertinentes, se trate de autoridades o testigos, para comprobar cuantos datos fueren necesarios para la integración del expediente de queja respectivo, de conformidad con los principios de inmediatez, concentración y rapidez previstos en el artículo 4o. antes referido.

Así las cosas, aun cuando la Secretaría de la Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud de información solicitada por esta Comisión Nacional, con la negativa en cuestión, la autoridad violó el contenido de los artículos 67, párrafo primero, 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 112, primer párrafo, de su Reglamento Interno. De igual forma, violentó lo dispuesto en los numerales 7, 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En consideración de lo anterior, se formulan respetuosamente a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación del daño e indemnización que proceda conforme a derecho a favor de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes.

**SEGUNDA.** Se instruya al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que, en atención a los señalamientos vertidos en el presente documento, se valore la procedencia de extraer del archivo y se resuelva conforme a derecho la averiguación previa A6ZM/20/2007, cuyo archivo se autorizó el 25 de junio de 2008, para efecto de determinar respecto de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los elementos involucrados en los hechos descritos, incluido el personal médico militar, haciendo especial énfasis en lo relativo a los tratos crueles e inhumanos cometidos en agravio de los citados reporteros, informando a este organismo constitucional autónomo sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial.

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos de referencia; esto, en atención a que se incurrió en tratos crueles e inhumanos, en el caso de los aprehensores y en tolerancia por cuanto hace al citado subteniente médico, así como los superiores jerárquicos mencionados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** Se instruya al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido aquellos servidores públicos que omitieron proporcionar auxilio en la investigación que realizó este organismo nacional, en específico, quien no permitió que se entrevistara a los elementos del Ejército, informando a este organismo nacional sobre la tramitación del mismo.



**QUINTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica por parte de los elementos del Ejército, de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo constitucional autónomo.

**SEXTA.** Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría de Estado en todos sus niveles, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los miembros de esa dependencia preserven y garanticen los derechos de los periodistas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de ésta.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE**